

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 518**

Cali, 11 de marzo de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora Yennyth Patricia Asprilla Bence, quien actúa en representación de los menores V.S.M.A; J.C.M.A y el señor Erick Alexander Mina Asprilla, en contra el señor Julio Cesar Mina Banguera, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.-No se indica en el poder el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y el que se indica en la demanda, no aparece registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados.

2.- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no informa correos unos correos electrónicos del apoderado que se registran en el sistema SIRNA, por lo que no cumple con lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3.-Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia y el correo electrónico de la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- Las medidas cautelares deberán hacerse dentro del cuerpo de la demanda.

5.- Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020)

6.- En los acápites de "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*" hizo referencia a normas derogadas del CPC (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a Sandra Patricia Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 34.555.502 y portadora de la TP.126420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para que represente a los ejecutantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6083ad312ec73726cc098ac8e0e73634a49c3303584aef0f28522dcd7063b6a

Documento generado en 11/03/2021 04:03:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**